

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al artículo 214 del Código Penal Federal
- 35** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de próstata
- 49** De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social
- 69** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- 89** De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo
- 147** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Anexo III

Martes 7 de noviembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Secretaría de Publicidad
Octubre 31 del 2017

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con expediente número 247, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el diputado Arturo Álvarez Angli, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con la adhesión de diversos diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones XXXII y XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 24 de septiembre de 2015, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona un artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III al Artículo 2º., recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Asentamientos Humanos. La Iniciativa fue suscrita, en adhesión, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, para dictamen."

Las y los integrantes de esta Comisión Unidas Dictaminadoras, una vez analizada la Iniciativa con Proyecto de decreto objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo, no era necesario aludir como fundamento el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se propone adición o reforma alguna a nuestra Ley Fundamental.

El Diputado iniciador expone su preocupación por el alto índice de asentamientos humanos irregulares ubicados en zonas vulnerables ante los fenómenos naturales que acrecientan el riesgo de pérdida de vidas, de deterioro de la economía y, en especial, de la degradación ambiental que incluye el valor de cañadas y barrancas.

Refiere que los resultados de las políticas públicas orientadas a regular el crecimiento urbano y los programas de vivienda, evidencian que los instrumentos empleados no han logrado satisfacer la problemática de los asentamientos irregulares que se localizan en zonas de conservación como barrancas, entre otras.

Asume que la pobreza es detonante de asentamientos irregulares e invasores de zonas de conservación y propone tipificar dichas conductas en el Código Penal Federal, así como regular la conducta de los servidores públicos, quienes por acción u omisión, propician los asentamientos humanos irregulares.



Por otro lado, señala que México es el undécimo país más poblado del planeta, con un desarrollo poblacional superior y desproporcional al desarrollo económico nacional.

Asimismo, refiere que en los años sesenta y setenta del siglo pasado, México tenía como metas el crecimiento y el empleo; en tanto que, en la actualidad, los objetivos son la reducción del gasto público y de la inflación.

El iniciador reconoce en la pobreza un factor generador de los asentamientos humanos irregulares, pues la sociedad, en el ánimo de abandonar esa condición de vida, encuentra en dichos asentamientos una vía de superación.

Expresa que en la dinámica del mercado y en la búsqueda de la ganancia inmobiliaria, se desdibujaron las políticas de vivienda.

Refiere que el alarmante incremento de viviendas en zonas irregulares, es producto de la demanda de casa habitación y del rezago económico del país.

Por otro lado, expresa que la falta de información fidedigna que exponga la realidad del país en materia de asentamientos humanos irregulares, no es impedimento para conocer que la zona más afectada por esta problemática, es el sureste del país.

Infiere que las invasiones de suelos son la válvula de escape de los pobres carentes de habitación, debido a la carestía del alquiler de vivienda y a la voracidad de quienes especulan con dichos bienes.

Según el iniciador, para los necesitados, la invasión es instrumento de lucha y de rápida gestión a pesar del riesgo que corre la seguridad física de la familia, de amigos y de vecinos; pues se trata de un ejercicio de interacción social que se traduce en acciones motoras de procesos de interacción social y en centro de atención para el desarrollo de programas comunitarios dirigidos al beneficio del grupo social de que se trate.

De ahí, propone reconocer que la invasión es un medio generador de una situación de ilegalidad, con la que se busca la cohesión social necesaria para que los tres órdenes de gobierno, asuman como propia la necesidad de vivienda de la sociedad organizada, atendiendo y satisfaciendo la necesidad de vivienda digna para la familia mexicana.

Plantea el iniciador que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el mercado informal y las invasiones se han constituido en el principal mecanismo de acceso al suelo y que uno de los grandes ejemplos es la Ciudad de México, donde la mitad de sus pobladores se han asentado a través del mercado ilegal de tierras; sin embargo, propone que esta problemática se aborde con la visión social sobre el fortalecimiento de programas de regularización, a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios, y que la autoridad asuma, ante la invasión por los necesitados, las posiciones usuales, reprimiendo en principio la invasión, para luego negociar con los invasores.

A su vez, afirma que el problema no debe observarse exclusivamente desde la óptica de lo civil, sino desde la prevención de las conductas delictivas en el derecho penal, incorporando mecanismos de control, dado el interés predominante que debe salvaguardarse.

Asimismo, el Iniciador señala que en dichos actos participan agrupaciones locales antagónicas, y que las ocupaciones irregulares no son sancionadas por las autoridades de los estados, pues prefieren impulsar programas de regularización de las invasiones, sin sancionar o impedir la invasión irregular de predios.

Considera que la presencia y el desarrollo del problema, conlleva un grave riesgo para la población y para los ecosistemas, ya que el cambio de uso de suelo favorece la pérdida de cobertura forestal y atenta contra la diversidad biológica; además, fomenta la erosión y la pérdida de suelo, en detrimento de los servicios ambientales relativos.

Señala que los asentamientos humanos irregulares traen consigo la demanda de servicios básicos que, en general, las autoridades están impedidas para cubrirlos, lo que repercute en el aumento del impacto ambiental y en detrimento de la calidad de vida de los núcleos de población, debido a la inadecuada disposición de los residuos y al aumento de la descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua, con los riesgos inminentes para la salud en los predios contiguos.

Destaca que las condiciones de la población en los asentamientos irregulares son idóneas para la incidencia y prevalencia de enfermedades parasitarias que pueden provocar hasta la muerte, o dejar complicaciones y secuelas que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

trascienden a lo familiar y grupal en detrimento de la productividad y el desarrollo social.

Refiere que en la actualidad, la Ley General de Asentamientos Humanos fija las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, prevé el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural.

Precisa que en general, la Ley busca ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 40, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos; sin embargo, este objetivo no se ha logrado debido a la existencia de nuevos asentamientos humanos irregulares que agravan el problema en las zonas de ocupación.

Adicionalmente, considera de gran preocupación el establecimiento de asentamientos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales, pues éstas deben conservarse por la importancia que revisten tanto el objeto de creación de las primeras, como el objeto de la determinación de la segunda.

A manera de ejemplo, señala que los tres asentamientos humanos irregulares ubicados en la Reserva de la Biósfera de Montes Azules, donde representantes de Bienes Comunes de la Zona Lacandona, solicitaron a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la regularización de sus asentamientos.

El iniciador celebra que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establezca que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; asimismo, que La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, negare la regularización de dichos asentamientos.

Reconoce que deben generarse acciones que inhiban la creación de más asentamientos irregulares dentro de las áreas naturales protegidas y, en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

general, dentro de las zonas federales, por ser de gran importancia ecológica y de conservación para México.

El iniciador plantea dos objetivos particulares:

1.- Fortalecer en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la prohibición de autorizar la fundación de nuevos asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, a través de la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

2.- Tipificar como delito la responsabilidad de los servidores públicos que por acción u omisión consientan o fomenten el desarrollo de asentamientos humanos irregulares.

Con lo anterior, el iniciador pretende:

- Establecer la responsabilidad directa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la vigilancia para que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

- La coordinación de acciones entre la federación, las entidades federativas y los municipios, con participación de propietarios y poseedores de predios, para evitar nuevos centros de población en áreas naturales protegidas.

- Establecer pena de 3 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días de multa, al servidor público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

- Definir el término: "Asentamientos Humanos Irregulares", con el concepto: "Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana y ambiental.

En base a los motivos expuestos, el Iniciador presenta a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se adiciona el Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, y se adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforman el penúltimo párrafo del artículo 46 y el penúltimo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que digan:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...

...

...

En la superficie total de las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, siendo la secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

Artículo 63. ...

...

...

La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Quinquies. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la Federación, zonas federales y áreas naturales protegidas.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta la fracción XXII del Artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para que dar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente en un plazo no mayor a 180 días, deberá realizar las adecuaciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; adiciona un Artículo 420 quinquies al Código Penal Federal, y adiciona una fracción III, al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, reconocemos válida la preocupación del Iniciador, por los graves riesgos que representa el incremento de la cantidad de asentamientos humanos irregulares en zonas vulnerables, particularmente, en áreas naturales protegidas.

Coincidimos en que las políticas y programas relativos al desarrollo urbano y la vivienda, no han sido eficaces para la resolución del problema relacionado con la invasión de predios y la consecuente creación de los asentamientos humanos irregulares.

Si bien, reconocemos en la pobreza uno de los elementos que propician el crecimiento del problema, consideramos que la corrupción de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la voracidad y la especulación que priva en el mercado de predios y vivienda, son factores de mayor peso en la ineficiencia de quienes tienen a su cargo la implementación de las políticas y programas en la materia.

Estimamos que la pobreza que padecen grandes sectores de población, es factor generador de desánimo y frustración que lleva a la gente afectada a la desesperada búsqueda de una mejoría en su condición de vida y al encuentro de vías de solución alternativa, como la invasión de predios para levantar un techo a manera de vivienda, dando lugar a la creación de asentamientos humanos irregulares, generadores de problemas de salud, de marginación y de falta de servicios que atentan contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De tal manera, estimamos necesario reconocer que el problema, en general, repercute de manera drástica en las entidades federativas históricamente más rezagadas del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Coincidimos con el iniciador en que la invasión de predios se traduce en un proceso de interacción social que supone la procuración del desarrollo de programas comunitarios en beneficio de los propios grupos invasores.

De tal manera, las invasiones de predios son, en sí mismas, actos de ilegalidad que inciden en la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para atender y satisfacer las necesidades de vivienda social, en ejercicio de las atribuciones de la competencia de cada una de ellas.

Reconocemos que el problema de las invasiones y su consecuencia inmediata, el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, debe abordarse con un enfoque social de fortalecimiento de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con participación de la ciudadanía organizada, pero evitando la invasión de predios violatoria de los derechos de los legítimos propietarios o poseedores de los mismos.

Diferimos en la propuesta de que esta problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que, ante tal ilegalidad, la autoridad actúe reprimiendo a los invasores, para luego negociar con ellos.

Consideramos incongruente la propuesta de que la problemática se aborde a través de ciudadanos organizados para llevar a cabo la ocupación ilegal de predios y que la autoridad primero reprima a los invasores y luego negocie con ellos, en aras de regularizar la tenencia de la tierra; para luego justificar que en las invasiones participan grupos locales antagónicos que no son sancionadas por las autoridades, pues prefieren impulsar programas para regularizar las invasiones, sin sancionar la invasión ilegal o impedir oportunamente la formación de un asentamiento humano irregular.

Estimamos que el problema de los asentamientos humanos irregulares, es continente del agravamiento de la salud, la carencia de servicios públicos y, en general, es generador de condiciones de vida deplorables que llevan a la marginación y la pobreza crecientes que derivan en la privación de los satisfactores más elementales para la subsistencia humana.

Adicionalmente, es importante reconocer que las condiciones tan adversas que padecen los grupos humanos en los asentamientos irregulares, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

favorecen la realización de actividad alguna tendente a impulsar la lucha por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el reconocimiento de la dimensión del problema, destacamos los graves riesgos que asume la población involucrada, así como los muy probables daños que impondrán a los ecosistemas con la pérdida de la cobertura forestal, la depredación de especies de flora y fauna silvestres, en detrimento de la diversidad biológica y de la erosión y pérdida de suelo, así como la disminución de los servicios ambientales correspondientes.

Por otro lado, observamos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), cuyas disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia.

Estimamos importante recordar que el Artículo 6º. de la LGAH, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de la competencia que a cada uno de ellos le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la propia Ley, en su artículo 41, dispone que la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado.

Coincidimos con el iniciador, en que corresponde a los tres órdenes de gobierno, actuar coordinadamente en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de escasos recursos, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos, sin embargo, que estamos lejos de alcanzar tal objetivo, dada la proclividad de la mayoría de la población en situación de pobreza, a permitir su encausamiento en grupos sociales organizados para realizar las invasiones de predios y la consecuente generación de asentamientos humanos irregulares, agrupaciones generalmente lideradas por personas ajenas al grupo en situación de pobreza y demandante de vivienda.

Reconocemos válida la preocupación del iniciador, por el persistente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, tanto en áreas naturales protegidas como en zonas federales; las cuales deben conservarse en razón del objeto de su creación o de su determinación oficial, respectivamente; asimismo, nuestro beneplácito por el señalamiento legal de que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y la negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ante la solicitud de regularización de dichos asentamientos.

No obstante nuestras consideraciones coincidentes con las del diputado iniciador, estimamos preciso hacer modificaciones pertinentes al texto del Proyecto de Decreto planteado en la iniciativa, en los casos y por las razones siguientes:

Primero.- El iniciador propone reformar el penúltimo párrafo del Artículo 46 y el penúltimo párrafo del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Proyecto plantea la reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo texto vigente, dice:

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”.

El texto propuesto, señala:

“En **la superficie total de** las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

Observación:

- Es innecesaria la expresión: **“la superficie total de”**, ya que la disposición vigente, prevé: “En las áreas naturales protegidas... .”, expresión textual de la cual se infiere la referencia a la superficie total de ellas; en consecuencia, debemos desechar la propuesta de especificar que la prohibición de la autorización para la fundación de nuevos centros de población, sea comprensiva de la superficie total de las áreas naturales protegidas, pues es evidente que la prohibición, en los términos de la disposición vigente, es para que no se autorice la fundación de nuevos centros de población en las áreas naturales protegidas, sin distingo alguno de las dimensiones de los primeros, dimensiones que pueden comprender la ocupación de una parte mayor o menor, o la totalidad de la superficie del área natural protegida de supuesta afectación.

En otras palabras, la propuesta de reforma, en su interpretación textual, admite en sentido contrario, la siguiente: *en parte de la superficie total de las áreas naturales protegidas, podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población,...*

A la disposición vigente, se agrega: “..., **siendo la Secretaría la responsable de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal.**”

Al respecto, consideramos que la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), tiene por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno**, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de **determinar las bases para la participación social en la materia**; por ello, resulta inapropiado atribuir a la Secretaría la responsabilidad sobre la vigilancia que se plantea, pues, en todo caso, debe ser responsabilidad de los tres órdenes de gobierno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Asimismo, consideramos impropio atribuir a la Secretaría la responsabilidad exclusiva de vigilar que no existan nuevos centros de población dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, por las siguientes razones:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, ley marco reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en todo el territorio nacional, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entre otros.

Asimismo, el Artículo 46 de la LGEEPA, en nueve de las once fracciones que lo integran, prevé los tipos de Áreas Naturales Protegidas legalmente existentes.

El párrafo segundo del propio Artículo 46, establece: **“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.”.**

Por su parte, el Párrafo tercero del mismo Artículo, prevé: **“Los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo”;** es decir, “Áreas de protección de recursos naturales”.

En adición a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Artículo 47 de la LGEEPA, que señala:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

"Artículo 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

Por su parte, el Artículo 6º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, prevé que **"las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

En atención a lo anterior expuesto, estimamos necesario modificar el texto de la propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que diga:

"ARTÍCULO 46.- ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- En cuanto a la reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el texto vigente de dicho párrafo, prevé:

“La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.”

La propuesta del iniciador, plantea:

“La secretaría en coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, llevarán a cabo acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.”

Observación:

Estimamos evidente que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, conforme a lo previsto en el Artículo 4º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la propia Ley y en otros ordenamientos legales; asimismo, ejercerán sus atribuciones de concurrencia para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; normar la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, además de determinar las bases para la participación social en la materia, establecida en la Ley General de Asentamientos Humanos.

De tal manera, la promoción de la Secretaría para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso otras dependencias del ejecutivo Federal, como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal, debe continuar vigente, y no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

sustituirse con la coordinación de la Secretaría con propietarios y poseedores de predios, en una relación ajena a la lógica formal entre gobernantes y gobernados, nociva para la correcta aplicación de la Ley al pretender que una atribución de autoridad gubernamental, se asuma también por un gobernado, sea propietario o poseedor de algún predio; es decir, no es viable establecer que el gobernado que debe observar la norma, sea quien se encargue de su aplicación, arrojándosele una potestad legal de la Administración Pública, de manera indebida y en contravención de las disposiciones jurídicas arriba señaladas.

En la consideración de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta incongruente en atención a los aspectos planteados en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, estimamos inviable eliminar de la LGEEPA, las disposiciones que atribuyen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la promoción para que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en el respeto a los programas de manejo, atiendan preferentemente los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

De igual manera, diferimos del planteamiento del iniciador, en cuanto al propósito de establecer la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, así como con los propietarios y poseedores de predios en áreas naturales protegidas, para desarrollar acciones que eviten la fundación de nuevos centros de población.

Estimamos que nuestra apreciación se puede confirmar si reconocemos lo dispuesto en el Artículo 44 de la propia Ley, en cuanto a que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deben sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

A mayor abundamiento, estimamos que la propuesta de reforma al párrafo tercero del Artículo 63, es incongruente con otras disposiciones del mismo ordenamiento, en atención a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los propietarios, poseedores o titulares de ciertos derechos dentro de áreas naturales protegidas, las autoridades les garantizan el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas.

En virtud de lo anterior, reiteramos la inviabilidad de la propuesta de reforma del párrafo tercero del Artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, al ser desechada, deja en sus términos el texto vigente del párrafo tercero del Artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Segundo.- El iniciador plantea adicionar un Artículo 420 Quinquies, al Código Penal Federal, para prever: **"Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al funcionario público que consienta, fomente u ordene el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular dentro de barrancas competencia de la federación, zonas federales o áreas naturales protegidas."**

Estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, en el reconocimiento de la inexistencia del tipo penal propuesto en el Código Penal Federal, y en virtud de no estar previsto como delito ambiental ni ser propio de la Ley General de Asentamientos Humanos, estimamos procedente su incorporación en el Código Penal Federal; sin embargo, consideramos que las hipótesis planteadas en la Iniciativa de adición de un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal, requieren de mayor claridad, en aras de la objetividad que debe caracterizar a los elementos del tipo; por otro lado, estimamos indebido el planteamiento de ubicar un tipo penal destinado a un servidor público, en el Capítulo Cuarto relativo a "Delitos Contra la Gestión Ambiental", cuando de conformidad con la técnica legislativa del Código Penal, los delitos cometidos por servidores públicos se contienen en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos"; Capítulo II "Ejercicio Indebido del Servicio Público", en la consideración de que para la mejor ubicación del tipo penal, debemos atender al sujeto que lo comete y no al bien jurídico tutelado.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

De tal manera, estimamos preciso reubicar el tipo penal, estableciéndolo en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", Capítulo II "Ejercicio Indevido del Servicio Público", con la adición de una fracción VII y la reforma del párrafo final, ambos del Artículo 214 del Código Penal Federal.

Reconocemos la necesidad de modificar la sanción penal planteada en la iniciativa, en atención al principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, y en virtud de que la conducta prevista en el tipo penal establecido en la fracción VI del propio Artículo 214, guarda cierta analogía en sus elementos con la que se propone regular. En adición a lo anterior, es preciso considerar que el párrafo final del Artículo 214 que se reforma, prevé los márgenes de prisión y multa aplicables a cuatro de las seis conductas previstas en el Artículo que nos ocupa, párrafo al que proponemos incorporar la fracción VII que se adiciona al Artículo de referencia.

Reconocemos la necesidad de reconfigurar el tipo penal propuesto en la iniciativa, con el propósito de mejorar la descripción de la conducta típica, sustituyendo la alusión al término: funcionario público, con el de: servidor público, con lo que se adecua la disposición legislativa a los usos terminológicos de la administración pública y la judicatura federales.

Finalmente, con el propósito de evitar confusiones derivadas del desorden en la redacción del texto planteado en la iniciativa, en relación con la enunciación de los bienes tutelados que parecen asimilar los conceptos diversos correspondientes a las áreas naturales protegidas y a los asentamientos urbanos irregulares, en una relación aparente de género- especie.

Con apoyo en lo anterior expuesto y en atención a la legítima preocupación del iniciador, así como a la observancia de la técnica legislativa del ordenamiento sustantivo penal, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos pertinente modificar el Proyecto de decreto, reconfigurando el tipo penal planteado en la Iniciativa, y lo reubicamos en una fracción VII que se adiciona al Artículo 214 del Código Penal Federal, para que diga:

Capítulo II **Ejercicio indevido de servicio público**

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indevido de servicio público, el servidor público que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

I.- a V. ... ;

VI.- ... , y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Tercero.- El autor de la Iniciativa propone adicionar una fracción III al Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, para que diga:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a II. ...

III. Asentamiento humano irregular: Persona o grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en términos de la normatividad urbana o ambiental.

IV. a XXII.

Comentario: en opinión de las y los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, es de observarse que el propio Artículo 2º. de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción II, vigente, establece el concepto que define el término: “Asentamiento humano”, de la siguiente manera:

“II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.”.

En virtud de lo anterior, consideramos que el concepto legal transcrito, corresponde a un **asentamiento humano regular**, lo que permite aseverar que cualquier asentamiento humano que no coincida con los elementos conceptuales de la referida definición legal, deberá entenderse como un asentamiento humano irregular, por definición en sentido contrario.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULOS 1º. a 45 BIS...

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

...
...
...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población; **la Secretaría, con la concurrencia de entidades federativas y municipios, promoverá la participación social para**

vigilar que no se autorice la fundación de centro de población alguno en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...

ARTÍCULOS 47 a 204 ...

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículos 1º. a 213-Bis.

Artículo 214,- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- a V.-...;

VI.-..., y

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de autorizar asentamientos, vigilar lugares, instalaciones u objetos; incumpliendo su deber, autorice, permita u ordene la fundación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas o el establecimiento de algún asentamiento humano irregular.

... .

... .

Artículos 215. a 429.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el término de 180 días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones inherentes en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2016.

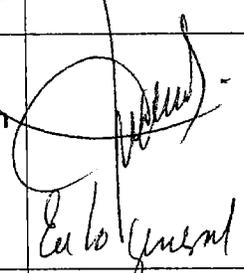
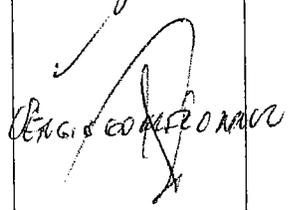
POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA



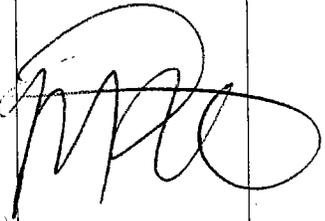
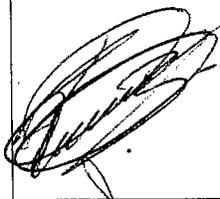
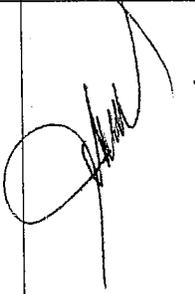
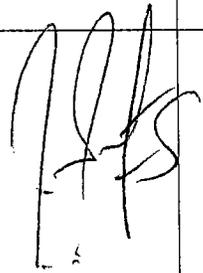
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario	 Quilogramos		
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria	 En lo general.		
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario	 En lo general.		

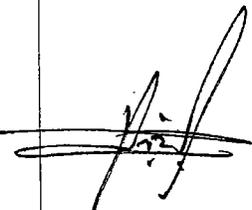


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinques al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Deinnisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

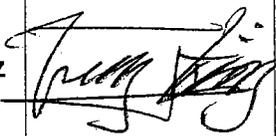


Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. Exp. 247.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz. Integrante	<i>Laura Esquivel</i>		
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante	<i>Juan</i> <i>En lo general.</i>		
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona un Artículo 420 Quinquies al Código Penal Federal. **Exp. 247.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

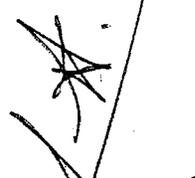
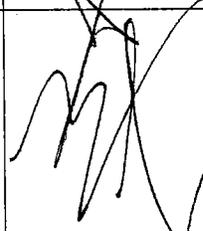
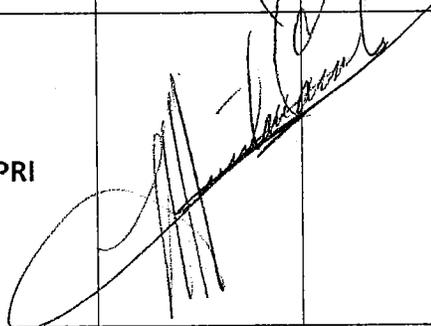
COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo quinto del Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y adiciona una fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI, y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, presentada por el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

- I. En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En las “Consideraciones”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero 2016, el Diputado Federal José Alberto Couttolenc Buentello, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1754**, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proponente señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lugar del cuerpo.” Respecto del cáncer de próstata argumenta que “la *Unión Internacional contra el Cáncer* establece que este padecimiento representa la primera causa de muerte entre los hombres, siendo el rango de edad de quienes lo padecen de 9.3 por ciento entre 70 y 74 años; mientras que el 19.7 por ciento corresponde a personas mayores a 80 años y, el 71 por ciento restante uno de cada diez hombres de entre los 40 y 70 años de edad.”

Señala que “en México, el cáncer de próstata es reconocido como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100,000 habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología. Adicionalmente, se tiene un registro sobre la cantidad de personas fallecidas que en el 2015 fue de 718 mil 424, de las cuales 351 mil 923 casos se trató de hombres y el cáncer de próstata se ubicó en el segundo tipo de tumor maligno que por sí solo genera la mayor mortalidad, con cinco mil 800 muertes al año.

Señala que estos datos estadísticos representan “la importancia de la prevención e información para su detección en etapas más tempranas, en donde el cáncer se limita a la próstata y no suele ser mortal, pero al diseminarse a otras partes del cuerpo sí puede causar la muerte.” Finalmente argumentan que “es importante que en México trabajemos por la erradicación de la salud reactiva en el tema de los hombres, pues aún existe una desatención sobre el tema de la prevención del cáncer de próstata y testicular, a diferencia del cáncer de mama, el cual una vez que se hizo visible a través de campañas informativas masivas, abonó al crecimiento en el número de diagnósticos, lo que ha permitido a las mujeres tener una atención integral adecuada, lo que permite tener altos índices de detección temprana para su atención, derivando en la reducción de su mortalidad.”

Por lo anterior, se reforman las fracciones X y XI y adiciona la fracción XII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica. Sin correlativo.</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,</p> <p>XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica; y</p> <p>XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer próstata y testicular.</p> <p>Transitorio.</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.</p>
--	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en materia de Salud y para establecer las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y municipios de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen pretende establecer en la Ley General de Salud acciones concretas y coordinadas para el uso eficiente de los recursos económicos a fin de establecer que la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata y testicular, sea una obligación del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

TERCERA. Para esta Comisión dictaminadora no pasa desapercibido que el promovente en la iniciativa de ley materia del presente dictamen, se refiere a la atención del cáncer de próstata y testicular, argumentando que es el cáncer de mayor incidencia y causa de muerte de los hombres entre 20 años en adelante.

El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolada de células anormales que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. En la actualidad este padecimiento es curable mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente cuando se detecta en una fase temprana. De ahí la importancia de establecer acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y atención del cáncer de próstata y testicular.

CUARTA. En el ámbito internacional, la cumbre de las Naciones Unidas sobre enfermedades no contagiosas, estableció que cada año 14 millones de personas en todo el mundo se enteran de que tienen cáncer y ocho millones fallecen como consecuencia de la enfermedad.

Esta dictaminadora, al realizar un estudio profundo del tema encontró diversa literatura médica a nivel internacional y nacional que señala que el cáncer testicular se considera una neoplasia altamente curable cuando es diagnosticado en forma temprana, por lo que la sospecha clínica ante los primeros signos y la referencia oportuna impacta directamente en la sobrevivencia de los pacientes.

QUINTA. En la actualidad más del 95 por ciento de los pacientes con tumor de células germinales de testículo pueden ser curados; por lo que el diagnóstico oportuno y rápido de esta neoplasia es la oportunidad de minimizar la morbilidad a largo plazo.

Además, el cáncer de testículo constituye 1% de la totalidad de las neoplasias en el sexo masculino, pero es la neoplasia más común en los hombres de entre 15 y 35 años.

SEXTA. En México se le reconoce al cáncer de próstata, según información pública de la Secretaría de Salud Federal y de los estados, como el tumor maligno más frecuente en varones mayores de 50 años y representa la primera causa de muerte

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

con una tasa de mortalidad de 13 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología.

De manera adicional, se cuenta con el reporte de la prevalencia de casos de cáncer de próstata que señala que hasta febrero de 2015 el número absoluto de defunciones provocadas por este tipo de cáncer se incrementó entre los años 2004 y 2013 en casi 20 por ciento, al haber pasado de 64 mil 333 a una suma de 78 mil 582.

SEPTIMA. En la actualidad la Secretaría de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud Pública, realiza el diseño y evaluación de las políticas públicas en salud, en donde el cáncer de próstata cuenta con un link especial en el que se refiere en qué consiste; cómo se previene; su diagnóstico; y su atención.

Incluso, la Secretaría de Salud ha informado en diversas ocasiones a esta Cámara de Diputados que desde el año 2015, se está realizando el anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SSA2-2015 para la detección, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica del crecimiento prostático benigno y cáncer de la próstata; cuyo propósito, es lograr sensibilizar a la población masculina a realizarse pruebas de detección temprana, así como tener una guía clínica para el médico del primer nivel de atención.

OCTAVA. Por su parte, según información del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta aquella información necesaria sobre este padecimiento, en este caso varonil, es decir, qué es; en qué consiste; cómo detectarlo; su atención; y su tratamiento.

Para esta dictaminadora no pasa inadvertido que de acuerdo con la información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2013, se observó en sus derechohabientes una tasa de mortalidad de 6 defunciones por cada 100,000 hombres de 20 años y más, y que como parte del programa PREVENIMSS, se pretende reducir el riesgo de padecer cáncer de próstata pidiendo a todos los hombres entre 20 y 59 años de edad, contesten un cuestionario que identificará signos y síntomas asociados a casos de hiperplasia prostática y cáncer de próstata desde el primer nivel de atención, para lograr una detección oportuna y con ello evitar fallecimientos en hombres.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

NOVENA. - De acuerdo con la estrategia “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” del objetivo 2.3 “Asegurar el acceso a los servicios de salud”, incluido en el eje estratégico “Para un México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como línea de acción:

- *Garantizar la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud.*
- *Reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión.*
- *Fortalecer programas de detección oportuna de cáncer de próstata.”*

DÉCIMA. - De acuerdo con el catálogo de gastos catastróficos del Sistema Nacional de Salud del Seguro Popular, se cuenta con Fondos para la atención del cáncer de próstata y testicular, los cuales pertenecen al grupo de Cáncer en mayores de 18 años, en el subgrupo de cáncer testicular, clave CIE10 C61 y C 62 respectivamente.

Se consideran Gastos Catastróficos aquellas enfermedades que implican un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel de frecuencia con que ocurren. Estos gastos van dirigidos a la población sin ninguna seguridad social, mexicanos por nacimiento o naturalizados, y que presenten alguna de las patologías comprendidas en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y dichas enfermedades son autorizadas por el Consejo de Salubridad General, quien se encarga de elaborar los protocolos técnicos que definen con detalle la cobertura por tipo de atención.

En consecuencia, el tipo de cáncer a que hace referencia el presente dictamen, ya cuenta con recursos económicos destinados para la atención de este padecimiento.

Por lo anterior, es que los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente incorporar a la redacción de la propuesta del diputado un segundo transitorio, de la siguiente forma: **“Segundo.** *Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

DÉCIMA PRIMERA. La iniciativa de ley materia del presente dictamen lo que pretende es elevar a rango de ley federal acciones y políticas públicas que ya desarrolla el sector salud federal y estatal en materia de atención sanitaria preventiva, en este caso, el cáncer de próstata y testicular, al ser la primera causa de muerte en hombres y con la mayor incidencia. Además de constituir esta neoplasia las únicas que pueden ser desarrolladas por los hombres.

Esta dictaminadora hace énfasis en la necesidad de establecer acciones y políticas públicas preventivas en materia de salud, pues estas representan inversiones y no gastos en el sentido de evitar el incremento de destino del presupuesto de egresos que conlleva la atención reactiva de cualquier enfermedad.

Por lo anterior, esta comisión considera viable la modificación del artículo 27 de la Ley General de Salud de la iniciativa en comento para quedar como sigue:

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa en comento por los argumentos antes esgrimidos, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PROSTATA.

Único. - Se adiciona una fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, y

XII. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata y testicular.

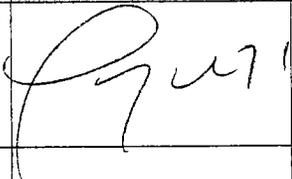
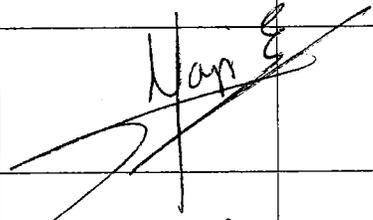
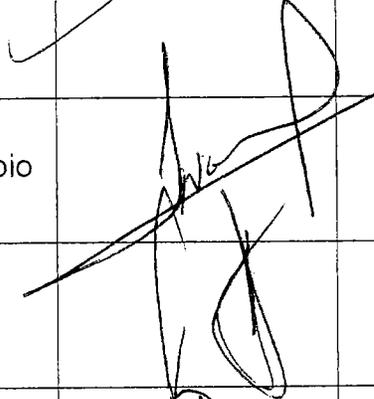
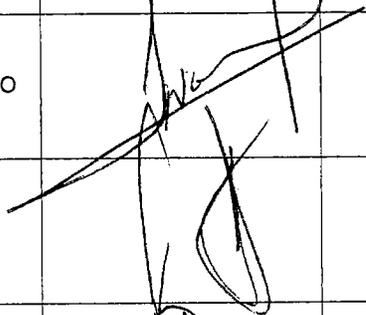
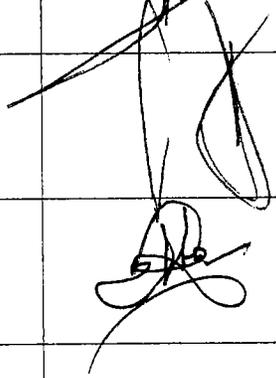
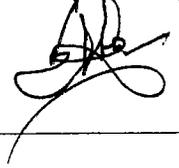
TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

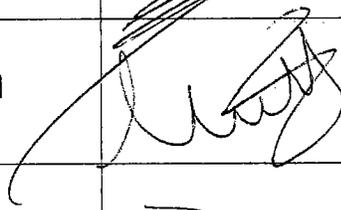
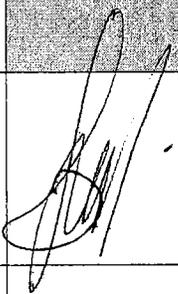
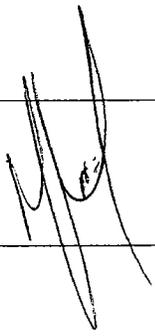
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 del mes de septiembre del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

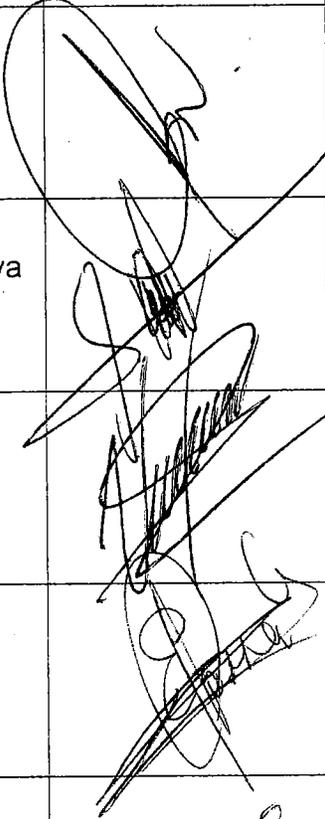
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

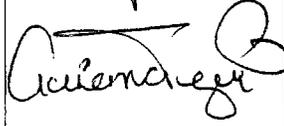
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE PRÓSTATA Y TESTICULAR.

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXI y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

*Declaratoria de Publicidad
Octubre 31 del 2017*

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

1. La Comisión de Desarrollo Social, encargada del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales.
2. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.
3. En el apartado denominado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

4. En el apartado de “Consideraciones”, se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.
5. El último apartado lo constituye el sentido en que la Dictaminadora ha resuelto dictaminar la propuesta de mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 02 de febrero de 2017, se dio cuenta de la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario MC.**
2. Mediante oficio **No. D.G.P.L 63-II-7-1791** de fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa a la Comisión de Desarrollo Social, para Dictamen, y a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego para Opinión.
3. La Comisión de Desarrollo Social dio trámite de recibido e inició el análisis conducente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La promovente señala dentro de las motivaciones que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “[...] se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la

identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado [...]”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Adicionalmente, la legisladora proponente, argumenta que, “el recurso destinado a proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida de las familias mexicanas ha sido sino suficiente si mayor en comparación con otros ramos; pero el esfuerzo puesto en estos programas por parte de los diferentes órdenes gobierno, para hacerlos realidad ha sido poco productivo y refleja bajos resultados en el combate a la pobreza, haciendo que millones de personas que viven en condiciones vulnerables y de pobreza se conviertan en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales, razón por la cual los objetivos reales del desarrollo social queden olvidados generando un mayor número de gente en la pobreza; y permite que los encargados de ejecutar los programas y llevarlos a los diferentes sectores, en ocasiones por órdenes de sus jefes o por cuenta propia, manipulan o condicionan los programas, incurriendo en delitos, tanto en la violación de los derechos humanos, como al incumplimiento de la Ley General de Desarrollo Social...”

En base a lo anterior, la promovente propone adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social. De ahí que, para tener una mayor claridad de la propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
LEY	INICIATIVA
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;">Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. <p style="text-align: center;"><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Desarrollo Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Iniciativa de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

Primera. La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segunda. La diputada promovente plantea como problemática central que “los millones de personas que viven en condiciones de pobreza se convierten en presa fácil y potenciales clientes políticos en épocas electorales”. Al respecto esta Dictaminadora coincide en que la preocupación de la proponente puede constituir una posibilidad latente, de ahí que existen instituciones y autoridades especializadas en prevenir, investigar y sancionar el uso electoral de los programas sociales, así como leyes en la materia contemplan las conductas señaladas y sus correspondientes sanciones.

En el ámbito Federal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar los derechos de los ciudadanos, por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla sanciones por la comisión de delitos electorales (acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible), entre los que se encuentra:

- *La amenaza de suspender los beneficios de los programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho del voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

Para atender la problemática referida por la promovente la FEPADE y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), han realizado acciones conjuntas y coordinadas con otras instituciones como la Procuraduría General de la República y la Contraloría Social, durante los procesos electorales, entre las que destacan: instalación de módulos de información y atención a los ciudadanos, resguardo de instalaciones, supervisión y vigilancia de los recursos públicos

empleados en programas federales de desarrollo social, protección de los programas sociales federales, captación de quejas y denuncias sobre irregularidades de los beneficiarios de los programas sociales, etc.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya entrada en vigor es partir del 19 de julio de 2017, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Al respecto, dicho ordenamiento señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, la Ley en comento prevé que los Servidores Públicos observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Tercera. La promovente señala que, actualmente en la Ley General de Desarrollo Social, se prevé la Denuncia Popular, a efecto de que los beneficiarios

puedan “alzar la voz y hacer valer sus derechos”, sin embargo, para interponer esta denuncia, “...se le solicita al demandante datos personales como: nombre completo, dirección, y demás información que permitan la identificación del denunciante, dejándolo potencialmente expuesto a represalias y en el peor de los casos a ser dado de baja y retirarle el beneficio del programa, toda vez que la información es de conocimiento del denunciado...”. En razón de lo cual, propone que “las Denuncias Populares puedan formularse de manera anónima”.

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con la proponente, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica las conductas señaladas, tal es el caso del artículo 449, fracción e, que establece que, “Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público [...] La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”.

A mayor abundamiento la fracción II del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ordena que:

*“Se impondrá de doscientos a cuatrocientos de multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que condicione la presentación de un servicio público, **el cumplimiento de programas**, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;”*

La ley electoral, prevé los mecanismos de denuncia, la cual constituye un instrumento o herramienta para hacer del conocimiento del Ministerio Público

(MP) y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) los hechos que constituyen presuntos delitos.

Dicha denuncia puede ser personal o por escrito, en ambos casos se solicitará nombre completo, lugar de residencia, fecha y una narrativa de los hechos, así como firma o huella digital.

Sin embargo, la Denuncia Popular es de naturaleza distinta a la penal, ya que debe constituir un instrumento cercano a la ciudadanía, seguro, confiable y popular como su propia nomenclatura indica.

Bajo el anterior orden de ideas, es de señalar que, la ya citada nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en el artículo 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y, en el segundo párrafo determina que: "Las denuncias podrán ser anónimas". En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Mantener el anonimato si así lo desea el denunciante, debe ser una prerrogativa que contemple la ley en aras de favorecer la cultura de la denuncia y un mecanismo para "proteger" al denunciante, quien pudiera ser el propio beneficiario del programa social, quien, por su condición de pobreza y el temor a las represalias, pudiera optar por el silencio.

El anonimato sin lugar a dudas, es una herramienta que resta vulnerabilidad al denunciante, facilita el acceso a la justicia y posibilita la investigación y sanción por actos indebidos. De ahí que, esta Comisión estima procedente establecer en la ley, que la Denuncia Popular pueda ser anónima.

Cuarta. - No obstante, las coincidencias en el espíritu central de la propuesta, esta Dictaminadora considera necesario realizar algunas modificaciones, las cuáles consisten en evitar sujetar el anonimato a las fracciones II, III y IV del

propio artículo. Es decir, no obligar al denunciante a ofrecer los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y las pruebas necesarias para que la denuncia sea procedente, toda vez que para solventar dichos requisitos necesariamente se perdería el anonimato o se desalentaría al quejoso para realizarla, perdiéndose así el espíritu de la propuesta que es poder contar con una herramienta ágil y eficiente para los beneficiarios de los programas sociales.

Así mismo, se propone hacer la remisión correspondiente a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de clarificar los efectos que producirán tales denuncias y cuáles son las autoridades competentes para atenderla en el marco del actual Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Para tener una mayor claridad de la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se ofrece el siguiente Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
INICIATIVA	DICTAMEN
<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>Las denuncias populares podrán ser anónimas toda vez que se cumpla con lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.</i></p>	<p>Artículo 68. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p><i>La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.</i></p>

Quinta. La Comisión de Desarrollo Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación de la Iniciativa con las modificaciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las y los

diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a IV. ...

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a __ de julio de 2017

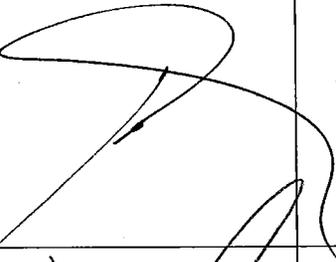
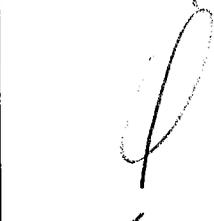
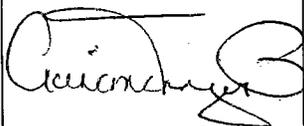
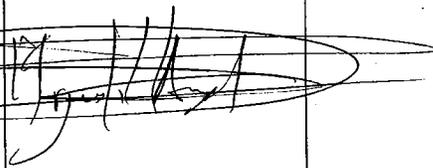
La Comisión de Desarrollo Social

Diputados.....

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

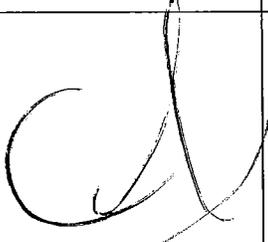
13-Septiembre-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Víctor Manuel Silva Tejeda PRESIDENTE Michoacán (PRI)</p>			
 <p>María Bárbara Botello Santibáñez SECRETARIA Guanajuato (PRI)</p>			
 <p>David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)</p>			
 <p>Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)</p>			
 <p>Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

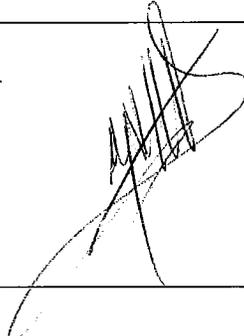
13-Septiembre-2017

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 <p>Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)</p>			
 <p>Ximena Tamariz García SECRETARIA Nuevo León (PAN)</p>			
 <p>Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA San Luis Potosí (PRD)</p>			
 <p>María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA México (PRD)</p>			
 <p>Karen Orney Ramírez Peralta SECRETARIA Veracruz (PRD)</p>			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

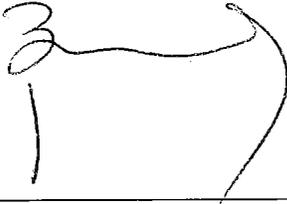
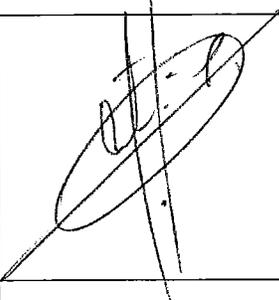
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Evelyng Soraya Flores Carranza SECRETARIA Jalisco (PVEM)			
	Araceli Damián González SECRETARIA CDMX (MORENA)			
	Marbella Toledo Ibarra SECRETARIA Guerrero (MC)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (NA)			
	Justo Federico Escobedo Miramontes SECRETARIO CDMX (PES)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

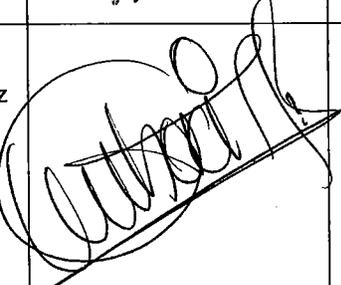
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez INTEGRANTE Puebla (PAN)			
	Mariana Benítez Tiburcio INTEGRANTE Oaxaca (PRI)			
	Alejandro Jorge Carvalho Delfin INTEGRANTE Veracruz (PRI)			
	Olga Catalán Padilla INTEGRANTE México (PRD)			
	José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE Chiapas (PVEM)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

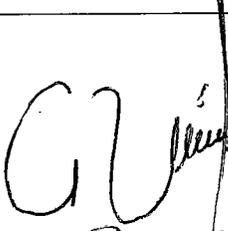
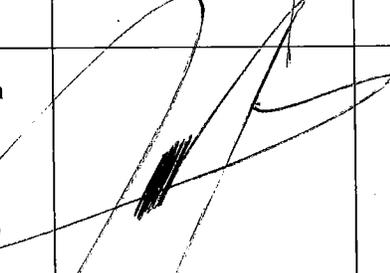
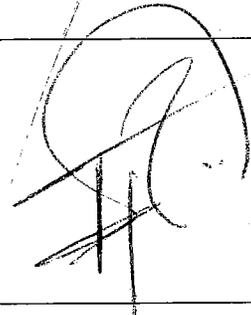
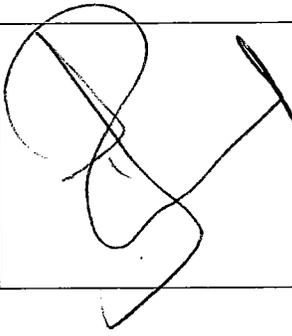
13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Pablo Elizondo García INTEGRANTE Nuevo León (PRI)			
	José de Jesús Galindo Rosas INTEGRANTE Sinaloa (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez INTEGRANTE Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín INTEGRANTE CDMX (MORENA)			
	Flor Ángel Jiménez Jiménez INTEGRANTE Chiapas (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	<p>Angélica Moya Marín</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PAN)</p>			
	<p>María Verónica Muñoz Parra</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Guerrero (PRI)</p>			
	<p>Jorge Ramos Hernández</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			
	<p>Dora Elena Real Salinas</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>México (PRI)</p>			
	<p>María del Rosario Rodríguez Rubio</p> <p>INTEGRANTE</p> <p>Baja California (PAN)</p>			



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 68 de la Ley General de Desarrollo Social (en materia de denuncia popular), presentada por la Diputada Angie Dennisse Hauffen Torres del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

13-Septiembre-2017

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Araceli Saucedo Reyes INTEGRANTE Michoacán (PRD)			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67; 80; 82, numeral 1, 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 06 de octubre de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención la proponente que el concepto de derechos humanos es dinámico y se está fortaleciendo constantemente. Así, la globalización, la sociedad de la información y del conocimiento y la propia revolución tecnológica que vive el mundo actualmente, abren un nuevo escenario para el ejercicio o, en su caso, la vulneración de los derechos humanos, que además va aparejado con el acceso de la población al desarrollo.

Destaca que, ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos. Así, el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros, por lo que en virtud de este principio, es tan importante garantizar el derecho a la comunicación y al conocimiento a través del acceso a las TIC como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Menciona que el Boletín número 18, de fecha septiembre de 2014, de infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio publicado por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), titulado Derechos de la infancia en la era digital, señala que "las TIC son herramientas que posibilitan el desarrollo de capacidades cognitivas en ámbitos sociales, políticos y económicos. Los dispositivos tecnológicos son parte de la cotidianidad de niños y niñas y han modificado las relaciones entre pares al traspasar los muros de la escuela".

Asimismo, señala que en los tratados internacionales se abordan muchas dimensiones del acceso a la información, así como la influencia de las TIC en la vida de las personas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Expone que con la reforma aprobada al artículo 1° Constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la propia Constitución.

Refiere que, con relación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el año 2011 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comentó respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “los signatarios deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo y garantizar su accesibilidad a todas las personas.”

La legisladora reconoce que en México, la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de junio de 2013 consagró el deber del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a las TIC. Esta obligación se plasmó en las leyes secundarias, de manera principal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Observa que el espíritu de esa reforma estructural en materia de telecomunicaciones también se reflejó en la LGDNN en la fracción XX del artículo 13, la cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen “Derecho a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Asevera que, aunque ya se sentaron las bases para el ejercicio efectivo de acceso a las TIC, a casi dos años de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, no hay certeza de que el Estado Mexicano esté cumpliendo concretamente con la garantía de acceso a las TIC, al Internet y a la banda ancha, así como a los servicios de telecomunicación y radiodifusión para todos los sectores de la población, en particular para infantes y adolescentes.

En ese sentido, agrega que el 14 de marzo de 2016 se dio a conocer la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por el Inegi, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la cual reveló que en México existen alrededor de 46.3 millones de personas que no tienen acceso a Internet.

Enfatiza que en el caso de niñas, niños y adolescentes es fundamental que cuenten con Internet para su educación y formación académica. Es importante que puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones, así como a los de radio y comunicación, porque actualmente la sociedad del conocimiento requiere que toda la población tenga condiciones de conectividad para poder acceder a la información. Muchos materiales y temas que se utilizan en el proceso educativo son accesibles por esta vía.

Destaca que resulta necesario realizar acciones afirmativas concretas y específicas para garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso al Internet y la banda ancha, lo cual representa un elemento para impulsar el crecimiento y disminuir las brechas de desigualdad entre la población infantil y adolescente de todas las regiones del país y potencializar su educación.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción XX del artículo 13; se adicionan un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 101 Bis, 101 Ter y 101 Quáter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad.

Artículo 101 Quárter. Las autoridades federales, en coadyuvancia con las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos establecidos en el presente capítulo a niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, para lo cual deberán:

I. Diseñar y ejecutar políticas públicas para promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. Garantizar el acceso y uso del Internet como medio efectivo para el acceso a otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interdependencia.

III. Disponer acciones necesarias para garantizar el acceso a internet y banda ancha en escuelas y, en general, en inmuebles destinados a la educación, así como en sitios públicos.

IV. Implementar acciones para impulsar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes al servicio de banda ancha con cobertura nacional.

V. Promover la realización de contenidos de radiodifusión dirigidos a niñas, niños y adolescentes, en donde además puedan ejercer su derecho a la participación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público De Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero: Esta dictaminadora reconoce la importancia que tiene el garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y comunicación, ya que éstas les seguirán permitiendo integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento lo que contribuye a su aprendizaje y desarrollo de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Es importante hacer mención que la igualdad en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación contribuye a conformar una sociedad más justa, ya que facilita las comunicaciones globales, permite el conocimiento a la información y contribuye a conocer y reconocer la diversidad cultural; por lo cual es necesario garantizar el acceso y uso eficiente de estas tecnologías de comunicación en la población infantil y juvenil.

Hacemos hincapié en que la propuesta plateada tiene como tema medular el hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de información y comunicación; por tal motivo reconocemos que esta propuesta enriquecería el marco normativo en la materia.

Al respecto es importante recordar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se constituye como deber del Estado Mexicano el garantizar el acceso a toda la población de las tecnologías de la información y comunicación, establece cuales son las condiciones y prestación de servicios a cubrir para asegurar ese derecho humano, enmarcado dentro del artículo sexto constitucional que a letra dice:

Artículo 6°.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución

Si bien es cierto, que el Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar que se cumplan con los deberes que se mandatan a nivel constitucional, también es cierto que es necesario seguir fortaleciendo la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda Ley.

Cuarto. En el mismo tenor de ideas, esta dictaminadora considera que ningún derecho humano es más importante que otro, por ello, en razón del principio de interdependencia, los derechos humanos están conectados entre sí y, para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, cobra relevancia que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está comprendido dentro del Título Primero, Capítulo I denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, lo cual significa que el Estado Mexicano, al publicar la Reforma en materia de Telecomunicaciones en el Contrato Social en 2013, suscribió el compromiso de garantizar a “toda persona” el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Es decir, en la Constitución General de la República se enuncia de manera general la referida garantía y, por su parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se debe expresar, en un capítulo específico las medidas necesarias que deben tomar las autoridades para que las personas menores de edad puedan acceder al derecho en comento, tal y como sucede con cada uno de los derechos de la infancia. Por ello, es necesario adicionar un capítulo Vigésimo a la Ley en comento.

Quinto: Es de señalarse que la Comisión de Derechos de la Niñez solicitó Opinión Técnica sobre la iniciativa que se analiza a la Dirección de Consulta Jurídica, Asesoría y Apoyo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SÚSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

La referida *Opinión* considera que la iniciativa tiene vacíos técnicos que requieren ser subsanados sobre los siguientes aspectos:

- a) El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.
- b) Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
- c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación, en coadyuvancia con las entidades federativas y municipales.
- d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.
- e) Garantizar el derecho a las TIC de las personas menores de edad con discapacidad.

De conformidad con el artículo 85, numeral 1, fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados un dictamen debe analizar, valorar y explicar, en su caso, si se modifican las iniciativas. En ese sentido, esta dictaminadora considera que las observaciones del SIPINNA son de tomarse en cuenta para mejorar y fortalecer la iniciativa que se analiza:

- a) **El acceso a las TIC debe ser acorde a los fines de la educación.**

Por lo tanto, se agrega la frase “**acorde a los fines de establecidos en el artículo 3o. Constitucional**” al enunciado normativo del artículo 101 Ter porque se retoma la intención de los artículos 87, 216 y 256 de la LFTyR para que la información que reciban las personas menores de edad, promueva el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a los *principios* contenidos en el artículo 3° Constitucional, entre otros, el desarrollo de todas las facultades del ser humano, fomento del amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, solidaridad internacional, independencia, justicia, libertad de creencias, laicidad, progreso científico, etc.

- b) **Las TIC garantizan el derecho a la información desde los criterios de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

Igualmente, se atiende la sugerencia del SIPINNA respecto a que, además de que la política de inclusión digital sea en condiciones de equidad, se agrega “**asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad**” al artículo 101 Ter.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

El Estado está obligado a generar una Política de inclusión digital universal, que es definida en la propia LFTyR como:

Artículo 3, fracción XLIII.

*Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las TIC, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo **especial énfasis en sus sectores más vulnerables**, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;*

En ese sentido, existe obligación de implementar esta estrategia en condiciones de **equidad** para toda la población, poniendo énfasis en niñas, niños y adolescentes, que pueden formar parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte la LFTyR define "calidad" en los siguientes términos:

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

***Calidad:** Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;*

Asimismo, son elementos de la cobertura universal la **disponibilidad**, la **asequibilidad** y la **accesibilidad** que se retoman para fortalecer el enunciado normativo del artículo 101 Ter de la propuesta:

Artículo 3, fracción, VII LFTyR.

***Cobertura universal:** Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.*

c) La materia de las telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva a la federación.

La proponente adiciona el artículo 101 Quáter con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en el nuevo capítulo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Sin embargo, esta dictaminadora considera que el primer párrafo debe suprimirse en virtud de que el artículo 3º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán en cumplimiento del objeto de esta Ley, por lo tanto, las directrices para regular este supuesto ya se encuentran inmersas en el artículo en mención y la propuesta genera duplicidad.

Artículo 3, fracción VII LFTyR.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

d) Mencionar cómo la garantía al derecho de las TIC se vincula con otros derechos.

En ese sentido se considera que ningún derecho humano es más importante que otro. El principio de interdependencia significa que los derechos humanos están conectados entre sí y para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otros derechos.

Por ello, se modifica el artículo 101 Quáter, fracción II y se expresa, de manera enunciativa, más no limitativa en el enunciado normativo que el derecho a la información y a la comunicación tiene aparejada una clara relación con el derecho a la educación, a la salud, al esparcimiento, a la no discriminación, entre otros.

Además de lo anterior y en virtud de que el contenido de las fracciones I y II del artículo 101 Quáter, relativo al internet es en el mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente su fusión. De esta manera la nueva redacción se recorrería para quedar como sigue:

“Artículo 101 Quáter: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en los términos de las disposiciones aplicables”

En cuanto a la fracción III y IV, esta dictaminadora considera que debe suprimirse toda vez que lo relativo a garantizar el acceso a internet y la banda ancha en escuelas y a nivel nacional, es repetitivo y ya se engloba dentro de lo establecido en el artículo 101 Bis del proyecto. En el mismo sentido lo establecido en la fracción V, la cual se omite.

e) Garantizar el derecho a las TIC de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, el SIPINNA sugiere incluir la obligación específica de asegurar la accesibilidad web a niñas, niños y adolescentes con **discapacidad**.

En ese sentido, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018*, en el cual se establece la "Estrategia 1.3. Consistente en generar y aplicar la normativa que garantice progresivamente la accesibilidad universal en el quehacer de la Administración Pública Federal

Por su parte, la nueva LFTyR contiene un capítulo denominado *De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad* en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el IFT promoverán que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones **en igualdad de condiciones con los demás usuarios**.

Asimismo, el 12 de agosto de 2015 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, mismos que serían sometidos a consulta pública.

Estos *Lineamientos*, incluyen obligaciones para ofrecer servicios de telecomunicaciones a los usuarios con discapacidad sin discriminación alguna y en **igualdad de condiciones** con los demás usuarios, respetando los derechos establecidos en el artículo 200 de la LFT; por lo tanto, los operadores deberán contar con personal capacitado y promover la accesibilidad y diseño universal tanto en instalaciones físicas, en equipos de telecomunicaciones y en páginas de internet.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Igualmente, el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado”, el cual tiene por objeto establecer criterios para *facilitar el acceso a las personas con discapacidad a la información pública* con que cuenta el Gobierno Federal.

En virtud de lo anterior y considerando la propuesta del SIPINNA, esta comisión alimenta la propuesta con el artículo 101 Quintus, para expresar que niñas, niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a los servicios de telecomunicaciones y al Internet en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes en términos de la LFTyT y de los *Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad*, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 101 Quintus. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.”

Por todo lo expuesto, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad de armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el derecho de acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación de niñas, niños y adolescentes, cuente con un capítulo al igual que los demás derechos señalados en el artículo 13 de la referida norma, en el cual se establezcan disposiciones específicas para el ejercicio de ese derecho, sin embargo se modifica la propuesta original para dar mayor certeza jurídica a la misma.

En mérito de lo expuesto, y con base en el análisis de la iniciativa y a las modificaciones expresadas, esta Comisión de Derechos de la Niñez, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el capítulo vigésimo al título segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo Único. - Se reforma la fracción XX del artículo 13; se **adicionan** un Capítulo Vigésimo denominado “**Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación**” al TÍTULO SEGUNDO que comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

...

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA (NA).

Artículo 101 Bis 3. Las autoridades promoverán en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Los plazos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas en el presente Decreto serán los establecidos en el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en **sentido positivo** de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBORA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

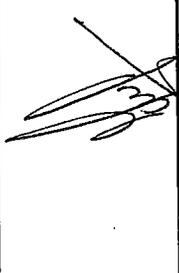
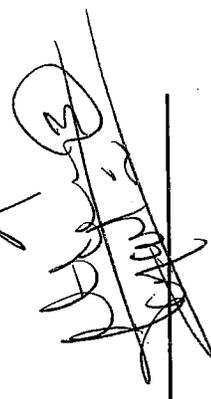
Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

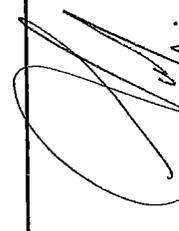
Foto	Nombre	GP	Cargo
	AGUILAR LÓPEZ MARÍA MERCEDES	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención







COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES	PVEM	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11.º REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

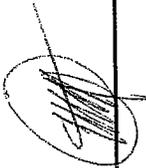
Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

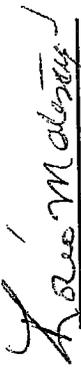
Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA INALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	NAVA MOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención

 _____

 _____

 _____

 _____

 _____



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
11° REUNIÓN ORDINARIA
27 de Abril de 2017

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Angélica Reyes Ávila (NA).

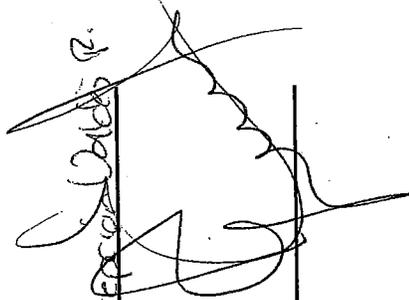
Foto	Nombre	GP	Cargo
 25	BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE
 26	VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
 27	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención

Maria Concepcion Valdes R.



El presente dictamen se elaboró en virtud de la facultad conferida a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con modificaciones que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, minuta correspondiente a la iniciativa suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido la Minuta con modificaciones que contiene el proyecto de decreto de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnara a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA SU PROMULGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN VIRTUD DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA SU PROMULGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN VIRTUD DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA SU PROMULGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El 21 de septiembre de 2016 la Comisión de Turismo de la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Turismo presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, la cual se aprobó sin debate en votación nominal, ordenándose en esa misma fecha se remitiera para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores.

En sesión celebrada el 6 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio de la Cámara de Diputados, con el que remite Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para dictamen".

Las Comisión Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 2016 recibieron copia del Expediente No. 1140 CP que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, dando inicio al estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha de 2 de febrero de 2017 la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, para que emitieran el dictamen de la minuta correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Diputados, en el marco de la asignación de recursos que se le otorgó para el ejercicio del 2017. Este informe es de carácter informativo y no tiene fines de lucro. Se permite la reproducción total o parcial de este documento, siempre y cuando se cite la fuente original y se mantenga intacta la información contenida en él.

Con fecha 16 de Marzo de 2017 las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen con modificaciones de la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda presentaron ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores el Dictamen de la Minuta con modificaciones que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, el cual se aprobó sin discusión en votación nominal ordenándose en esa misma fecha se devolviera para los efectos constitucionales correspondientes a la Cámara de Diputados.

Con fecha de 2 de mayo de 2017 la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Turismo de dicha Cámara, oficio número D.G.P.L. 63-II-7-2275 anexando al mismo el expediente número 6687, el cual contiene el dictamen de Minuta con modificaciones, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos segunda, de la Cámara de Senadores, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados recibió el oficio, junto al expediente de referencia, y entró a analizar las modificaciones para emitir el dictamen de merito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

¹[Http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016](http://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/2016). Consultado el 27 de abril de 2016.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México³".

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*⁴", por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Ley General de Turismo	Propuesta de Reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal . La interpretación en el	Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México . La interpretación en

³Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁴ Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

La Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados tiene el honor de recibir a usted y de saludarlo cordialmente. En atención a su solicitud, se le informa que el día 15 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo y se acordó lo siguiente:

<p>el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>	<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>
<p>Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>

<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de</p>

empresas en los destinos turísticos;	negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III	Capítulo III
De los Estados y el Distrito Federal	De los estados y la Ciudad de México
<p>Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente informe fue elaborado por el Sr. Jefe de la Comisión de Turismo, Sr. Miguel Ángel Rodríguez, en el mes de mayo del 2017, con el fin de proporcionar información sobre el avance de los trabajos realizados en el periodo correspondiente.

<p>Artículo 13. Los Estados y el Distrito Federal conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en el Distrito Federal, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.</p> <p>Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p> <p>Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.</p>
<p>Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>	<p>Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.</p>
<p>Artículo 17....</p>	<p>Artículo 17....</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<p>municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>	<p>locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.</p>
<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:</p>	<p>Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:</p>
<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y</p>	<p>Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y</p>
<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la</p>	<p>Artículo 31....</p> <p>El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar</p>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y ARTES
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.</p>
<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad</p>	<p>Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de</p>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE TURISMO

<p>turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>	<p>profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p>
<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.</p>

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno del de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1 párrafo primero; 2 fracciones I, II y VIII; 4 fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5 párrafos primero, segundo y cuarto; 7 fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9 párrafo primero y fracción XII; 10 fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17 párrafo segundo; 19 párrafo tercero; 20; 25 párrafo segundo; 26, 28 párrafo primero; 29 párrafo primero y fracción III; 31 párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44 fracción III; 46 párrafo primero; 47; 51; 65 párrafo primero, y 66 párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...
...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. a II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal. El texto original se encuentra en el expediente de la Comisión de Turismo, en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el apartado de "Tramitación de Proyectos de Ley".

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII.

Capítulo III De los estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los estados ya la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10....



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es el resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, en el marco de su competencia, para el estudio y elaboración del Proyecto de Ley que reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en materia de turismo, en el Estado de México, y la Ciudad de México, y para el estudio y elaboración del Proyecto de Ley que reforma el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en materia de turismo, en el Estado de México, y la Ciudad de México.

I. a II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o la Ciudad de México;

XVI. a XVII. ...

Artículo 13. Los estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas

productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los estados, municipios y la Ciudad de México supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los estados, los municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un

Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y de la Ciudad de México con la participación de los municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV....

...

Artículo 31....

El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

COMISIÓN DE TURISMO
CÓDIGO DE TURISMO
ARTÍCULO 36
ARTÍCULO 37
ARTÍCULO 44
ARTÍCULO 46

Los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los estados, los municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. a II. ...

III. Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

SE DEBE ENTENDER QUE ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR LEGAL, SINO QUE SU ÚNICO FIN ES EL DE SER UN INSTRUMENTO DE TRABAJO PARA EL DEBATE LEGISLATIVO. EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO NO DEBE TOMARSE COMO UNA DECISION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, NI COMO UNA DECISION DE LA COMISIÓN DE TURISMO, NI COMO UNA DECISION DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados, municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los estados, municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES A LA MINUTA POR PARTE DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

EN VIRTUD DE LA LEY DE TURISMO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN COMISIÓN DE TURISMO, CONSIDERANDO QUE LA LEY DE TURISMO, EN SU ARTÍCULO 58, ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS QUE SEAN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Como se puede apreciar, ambos artículos hacen referencia al monto de las sanciones, en términos de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal; teniendo presente que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, establece que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar también los artículos 69 y 70 para eliminar el término Distrito Federal de ambos artículos, para atender a cabalidad la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, en concordancia con la Reforma de la Desindexación del Salario Mínimo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento es el resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la Ley General de Turismo, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se propone actualizar el término salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización, para dar cabal congruencia terminológica a toda la Ley General de Turismo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran pertinente señalar que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, estableció en sus artículos tercero y cuarto transitorio lo siguiente:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el plazo fijado para adecuar en las leyes y ordenamientos las referencias correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización, venció el pasado 27 de enero del presente año, por lo que la Minuta de mérito permite plantear la adecuación mencionada.

El presente informe fue elaborado por el personal de la Comisión de Turismo, dependiente de la Secretaría de Turismo, y fue revisado y aprobado por el Comité de Redacción de la Comisión de Turismo, el día 15 de febrero de 2017.

Estas Comisiones Unidas consideran pertinente mencionar que el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y conforme a la disposición que rige en su artículo 1º, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha publicado la Unidad de Medida y Actualización para este año 2017.

Por su parte, los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley General de Turismo señalan:

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría, de manera coordinada con los Gobiernos locales, municipales y del Distrito Federal, deberá establecer los mecanismos que permitan la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Concluido el proceso de modernización del Registro Nacional de Turismo, la Secretaría, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria nacional de inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente.

Teniendo presente que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico forman parte del mismo y su observancia es obligatoria, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente modificar el cuarto y sexto transitorio de la Ley General de Turismo para cambiar el término Distrito Federal por el de Ciudad de México.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36, 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, 66 párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto y Sexto transitorios de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN DE TURISMO
CALLE DE LOS ILUSTRES 100, PUNTO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS
BOULEVARD DE LOS ILUSTRES 100, PUNTO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS
BOULEVARD DE LOS ILUSTRES 100, PUNTO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO, SE DEBE ENTENDER QUE EL GOBIERNO FEDERAL DEBE COORDINAR Y FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA GESTIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA CREACIÓN Y APERTURA DE NEGOCIOS Y EMPRESAS EN LOS DESTINOS TURÍSTICOS.

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III

De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN VIRTUD DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EMITE LA SIGUIENTE LEY DE TURISMO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOCAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores Diputados de la Comisión de Turismo de la Secretaría de Turismo de México, sobre el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y ARTES
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

En el presente dictamen, a esta H. Comisión de turismo de la Cámara de Diputados le corresponde analizar las modificaciones a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de reforma política de la Ciudad de México, mismas que fueron elaboradas por las H. Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos de la Colegisladora, es decir la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, analizadas a detalle las precisiones realizadas por la colegisladora, esta H. Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen en el decreto materia de análisis) llega a la firme determinación de avalar las diversas modificaciones propuestas por la ya citada H. Cámara de Senadores, lo anterior en razón de lo siguiente:

Tal como lo precisa la colegisladora, mediante reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, hoy en día, tal como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto materia de análisis (desindexación del salario mínimo de fecha 27 de enero de 2016), con la entrada en vigor del citado decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes generales, federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

En ese tenor de ideas, al realizarse dicha reforma constitucional de trascendencia, y al constituir la Ley de Turismo una ley general emanada del H. Congreso de la Unión, es preciso que, concretamente de los taxativos 69 y 70 de la ley de la materia, se cambien las menciones expresas que se hacen al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, esta H. Comisión coincide con la colegisladora, en modificar los artículos cuarto y sexto transitorios de la ley de la materia, puesto que en

dichos preceptos se establece la denominación Distrito Federal, misma que con la reciente reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, resulta obsoleta e inadecuada, *per se*, los Diputados integrantes de esta H. Comisión estamos completamente de acuerdo con la colegisladora (cámara revisora) en que se modifiquen los taxativos mencionados en supra líneas.

Finalmente, para esta H. Comisión es pertinente mencionar que al haberse aceptado parcialmente la minuta con proyecto de decreto (original) por la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión (Cámara revisora) y al haber propuesto la misma, adiciones al proyecto de decreto elaborado originalmente por esta H. Cámara de origen, una vez analizadas y aprobadas las mismas (adiciones), esta H. Comisión, considera viable que la presente minuta integrada con las modificaciones a los artículos ya aprobados y las precisiones desarrolladas en supra líneas (también aprobadas), se envíe al Ejecutivo Federal, tal como lo dispone el artículo 72 fracción A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y III; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13; 15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo

segundo; 26; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero; 66, párrafo tercero; 69, párrafos primero y cuarto; 70; Cuarto transitorio, párrafo segundo y Sexto transitorio de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha Zonas;

COMISIÓN DE TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ...

CAPÍTULO III **De los Estados y la Ciudad de México**

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

...
...
...
...
...
...
...

México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...
...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...
...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

PRESENTE EN EL EDIFICIO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL PRIMER PUNTO DEL CUADRANTE DE PONIENTE DE LA AVENIDA DE LA UNIÓN Y DEL COMPLEJO ADMINISTRATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REUNIA PARA EL TRÁMITE DE LA LEY DE PROMOCIÓN DEL TURISMO EN LA ZONA DE LA SIERRA GARCERANERA POR EL DIPUTADO DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DONDE SE LEYÓ:

forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las

Artículo 66. ...

....

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios de la Ley General de Turismo

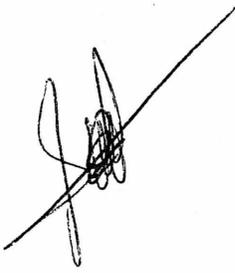
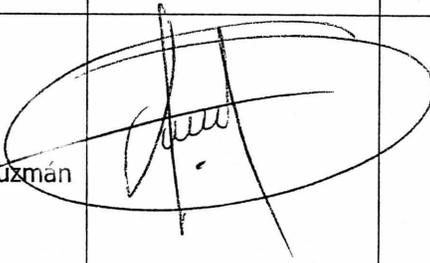
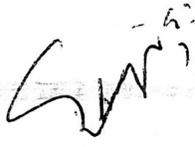
Cuarto. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores Diputados de la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo Federal, sobre el resultado de la votación de la propuesta de modificación de la Ley de Turismo, que se aprobó el día 17 de febrero de 2017.

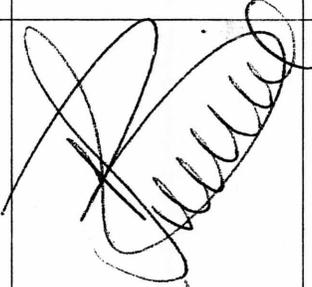
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			
 Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

SE PIDE AL SEÑOR DIPUTADO ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO, QUE SE LE AGRADEZCA SU LABOR EN EL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO CON ESPECIAL MÉRITO POR EL SEGUIMIENTO Y ASESORIA TÉCNICA QUE PRESTA AL SEÑOR DIPUTADO ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EN EL SEGUIMIENTO Y ASESORIA TÉCNICA QUE PRESTA AL SEÑOR DIPUTADO ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO.

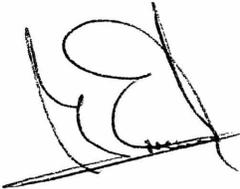
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
 Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

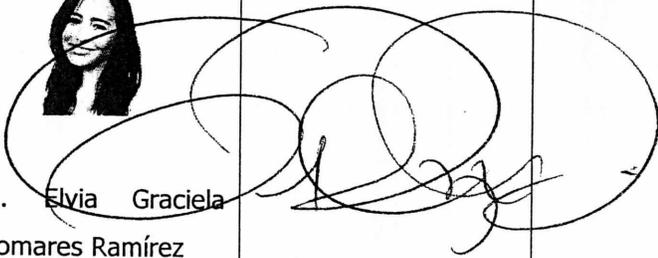
COMISIÓN DE TURISMO

SE PONE EN DISCUSIÓN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TURISMO, PARA ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE TURISMO, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE TURISMO, DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN MATERIA DE TURISMO.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
 Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			

COMISIÓN DE TURISMO

El día 17 de mayo de 2017, se reunió la Comisión de Turismo, con el objeto de discutir y emitir dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se declara de interés público y se autoriza al Poder Ejecutivo Federal para que emita el Reglamento de la Ley de Turismo, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, en materia de turismo, en el Estado de México, con el fin de promover el desarrollo turístico del Estado de México, en el marco de la Ley de Turismo, en el Estado de México, con el fin de promover el desarrollo turístico del Estado de México.

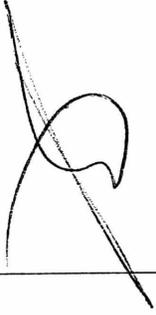
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
 Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN DE TURISMO
CÓDIGO DE TURISMO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 31 del 2017.*

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

I. ANTECEDENTES

En sesión permanente celebrada el 09 de mayo de 2017 la Diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con base en los siguientes razonamientos:

Que el 31 de diciembre de 1994, el Constituyente Permanente crea el Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de fortalecer el Poder Judicial de la Federación y, entre sus funciones se le reservaron aquéllas de administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Asimismo, se llevó a cabo la consolidación de la Suprema Corte "como un Tribunal Constitucional, al ampliar sus facultades para dictar resoluciones con efectos generales sobre la constitucionalidad de leyes, dirimir controversias entre los diversos niveles de gobierno y, al fortalecer su carácter como principal garante del federalismo; relevándola de las tareas concernientes al desempeño de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

Afirma la proponente que si bien la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales en comento se convirtió en responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de la reforma, el resguardo del archivo central e histórico y el correspondiente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se consolidaba el funcionamiento integral del Consejo de la Judicatura Federal.

En este sentido, desde 1994 el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte ha realizado diversos trabajos de rescate, organización, inventario, catalogación y conservación de los acervos archivísticos, especialmente los expedientes históricos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, es decir, aquellos con más de cincuenta años de haber sido ordenado su archivo y que en su mayoría se encuentran depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Señala la proponente que existe el "Programa Nacional de Archivos", el cual rescató, inventarió y catalogó expedientes históricos que habían sido depositados en diversos archivos estatales, municipales o de otras instituciones en cumplimiento de un Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal de fecha 22 de agosto de 1978, como una solución de urgencia frente a la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en las instalaciones de los Juzgados de Distrito.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad de transparencia, se ha difundido la consulta e investigación histórico-jurídica de los expedientes históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el máximo aprovechamiento institucional y social a partir de los cuales se han desarrollado una gran cantidad de trabajos editoriales en los que se da cuenta de la administración de la justicia federal en diversos periodos de nuestra historia del país, a partir de proyectos ordenados por el Pleno del Alto Tribunal, series de televisión del Canal Judicial y una gran cantidad de publicaciones como tesis de grado, artículos y monografías relacionados con estos expedientes emblemáticos que enriquecen el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas en la entidad y que están asociados a la personalidad de la Casa de la Cultura en esa localidad.

En razón de lo anterior, afirma la proponente que resulta conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

En el contexto destacado, a más de veinte años de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, afirma la proponente que se ha desarrollado la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito destacados en esta iniciativa, lo que permitirá relevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa amplia tarea administrativa, en beneficio de la función que como tribunal constitucional le encomendó el propio Poder Revisor.

Lo anterior, permitirá agilizar la sistematización de los archivos, las acciones de consulta que sirven como apoyo y antecedente de la importante tarea jurisdiccional que se ha realizado, al igual que propiciará la atención oportuna de las solicitudes de información vía transparencia que les fueren presentadas a estos órganos, favoreciendo la tutela judicial efectiva y potenciando el derecho humano a la información.

A partir de lo antes expuesto, la iniciativa presentada por la iniciante propone reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, necesarias e idóneas para que el Consejo de la Judicatura Federal asuma la responsabilidad administrativa señalada.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

La reforma pretende transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal.

Para llevar a cabo la instrumentación de la propuesta de reforma, se establece en sus transitorios que deberá garantizar el adecuado traspaso de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, al establecer los principios que habrán de atenderse para regular la entrega; la temporalidad dentro de la cual deberá llevarse a cabo el traspaso de los archivos; garantizar que éste se realice atendiendo a la normativa aplicable, y que no implique un incremento en los presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, con el objetivo de evitar que el traspaso signifique un ejercicio de recursos adicional a los que ejerce el órgano de administración judicial, la propuesta de reforma establece que aquellos recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone al servicio de la organización, administración o resguardo de los archivos de concentración de los Juzgados y Tribunales de Circuito, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Finalmente, se determina que las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte se coordinen con las administraciones regionales del Consejo de la Judicatura Federal en la asunción de las nuevas responsabilidades, en apoyo a la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los órganos jurisdiccionales adscritos a su ámbito competencial.

Del análisis de la propuesta de reformas de la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. En virtud de que el artículo 94 de la Carta Magna dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De que en este contexto, en el año de 1994 el Estado Mexicano puso en marcha la reforma al Supremo Poder Judicial de la Federación a través de la modificación de 27 artículos constitucionales sobre 5 temas relevantes: 1) la integración de la Suprema Corte de Justicia, 2) designación y duración de los ministros;3) la jurisdicción constitucional,4) el Ministerio Público y el Sistema Nacional de

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Seguridad, 5) la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se da vida a un órgano garante de *la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación...*¹, se buscó entre otras cuestiones, fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, la independencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al liberar a los Juzgadores del pesado yugo que representan las funciones administrativas propias del sistema judicial, las cuales por si solas requieren de la aplicación de conocimientos especializados, no son necesariamente jurídicos.

Sobre este aspecto el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, principal impulsor de esta reforma, argumentó, sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente *"adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo*

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales”².

Adicionalmente sobre el mismo tema el investigador Mario Melgar Adalid analiza la creación del Consejo de la Judicatura Federal desde el punto de vista de la independencia sobre la cual reflexiona en los siguientes términos *la independencia consiste no solo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, ordenes o consignas a los juzgadores y a la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera, y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella-licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.³*

Por lo que esta Comisión dictaminadora, coincide sobre la valoración que la iniciativa en cuestión, hace sobre la creación del Consejo de la Judicatura Federal al señalar, que representó una importante reforma en materia de organización, modernización

² Discurso de Ernesto Zedillo Ponce de León con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia.5 de diciembre de 1994.

³ Melgar Adalid Mario. (1997). Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional. Revista de Administración Pública, n°95,1-2.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

e independencia administrativa dentro del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, para efectos de este dictamen, encontramos pertinente reiterar la división de funciones que existen dentro del sistema judicial, entre las tareas administrativas delegadas al Consejo de la Judicatura Federal y las Judiciales concentradas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

SEGUNDA. Estimamos que, no obstante que la creación del Consejo de la Judicatura Federal representó un avance importante en la eliminación de trámites burocráticos para jueces y magistrados, en la actualidad los impartidores de justicia continúan realizando tareas propiamente administrativas, que escapan de su función primigenia.

Un claro ejemplo de esta duplicidad de funciones como administradores e impartidores de justicia, se concentra en la figura de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integran el Máximo Tribunal Constitucional del país, que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.*⁴ Y quienes a su vez les compete el manejo, control y conservación del archivo histórico y de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del sistema judicial, es decir la administración documental que como

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

actividad administrativa se refiere a *la administración de documentos consistente en agruparlos de acuerdo con el fondo, la sección, la serie y la subserie a la que pertenecen.*⁵

Esta tarea administrativa, se encuentra delegada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, tal y como lo mandata la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracción XIX, que a la letra dice: Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.⁶

En este sentido y como lo menciona la diputada proponente, actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, de sus Casas de Cultura y demás centros especializados, cuenta con un acervo documental que resguarda más de 8 millones 300 mil expedientes judiciales

⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (2015). Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos. (1a.ed.). México.p.9.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Archivo Histórico y Archivo Administrativo; los cuales en conjunto equivalen a 150 mil metros lineales, que comprende documentos históricos que datan desde el año 1825⁷, y los cuales gracias a la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, hoy pueden ser consultadas por la ciudadanía, tanto de manera física como virtual.

Convenimos con la iniciativa presentada, en el sentido de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en corresponsabilidad con el Consejo de la Judicatura Federal, han desempeñado exitosamente la tarea de la administración documental en los términos que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública establece. Sin embargo, por la naturaleza administrativa de esta tarea, consideramos importante hacer cumplir la división de funciones que posee cada órgano e instancia del sistema judicial federal, y dentro de las cuales la administración del archivo del compete al Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERA. Tomando en cuenta que el tema de resguardo de archivo del Poder Judicial tiene sus antecedentes desde 1978, cuando por Acuerdo del Pleno del Alto Tribunal se decidió, como una solución de urgencia ante la problemática que implicaba el resguardo de la documentación en los Juzgados de Distrito, trasladar los documentos del archivo, toda vez que los tribunales unitarios y de circuito estaban faltos de espacio archivístico.

⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/contenidos/Archivos%20Judiciales>

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Producto del Acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal, desarrolló y fortaleció una infraestructura técnica, normativa, humana y material con el objetivo de organizar, administrar y resguardar los archivos concentrados en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Además de lo anterior ha venido moderando la carga previa que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis, la cual ha ayudado a agilizar la sistematización de archivos, así como las acciones de consulta, las cuales tienen la función de apoyar la tarea jurisdiccional.

Por lo que convenimos con la diputada promovente al señalar que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con la infraestructura técnica, normativa, humana y material para la organización, administración y resguardo de los archivos de concentración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CUARTA. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente referir diversos acuerdos adoptados por el Poder Judicial de la Federación, en materia de resguardo archivístico, y en los cuales se da fe de la amplia colaboración que ya existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tratamiento, resguardo, catalogación, digitalización y mantenimiento del archivo de concentración e histórico del sistema judicial.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

De esta manera el Acuerdo del 2009, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establecen como atribuciones del Comité, regular la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales que se generan en los Tribunales Unitarios de Circuito, además de los planes y programas relativos a la administración, el resguardo y consulta de expedientes judiciales y auxiliares, así como cualquier criterio emitido para su aprobación; quedando la depuración, destrucción y transferencia de sus archivos judiciales para atribución de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En este acuerdo se establece que al Centro de Documentación y Análisis le corresponde "La administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte; así como la dirección, coordinación, supervisión y el seguimiento de los programas relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios de Circuito bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica adscritas a la Dirección General de Casas, y de las áreas de depósito dependientes del mismo".

Además, el Centro de Documentación y Análisis será el encargado de determinar el depósito documental en el que se conservarán los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de relevancia documental para su administración, conservación y consulta, dando informe a los Tribunales Unitarios de Circuito.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

En este sentido, la digitalización de los expedientes que estén bajo resguardo de la Suprema Corte a través del Centro de Documentación y Análisis, estarán a cargo del área de Informática, misma que llevará a cabo las acciones que sean necesarias para que dicha información digitalizada se pueda difundir y consultar en Internet de manera ágil.

Por otro lado, el Acuerdo General 11/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, menciona dentro de las atribuciones del Archivo General del Consejo, el proponer a la Coordinación para la Transparencia, los procedimientos y métodos necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, así como el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de los archivos bajo administración del Consejo, para que sean sometidos a consideración del Comité y posteriormente lo apruebe la Comisión.

De ahí la importancia de que se promueva el uso de tecnologías de la información disponibles en el Consejo para el manejo e integración de los archivos y en coordinación con la unidad administrativa competente, en materia informática se determinarán los métodos para la conservación de los documentos de archivo en formato electrónico.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Conforme a lo anterior, se puede observar que de acuerdo con la legislación vigente y la anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en su calidad de órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación haya emitido diversos Acuerdos relativos al funcionamiento y cuidado del acervo archivístico del Poder Judicial de la Federación.

Pese a ello, coincidimos con la diputada proponente, al señalar que la tarea de mantener actualizado el archivo judicial de la federación, continúa siendo una tarea ardua y compleja, en aras de cumplir con los altos estándares que posee México en materia de transparencia, acceso a la información Pública, protección de datos y rendición de cuentas.

Dentro de los cuales es importante señalar que, como parte de la Estrategia Digital Nacional impulsada por el gobierno federal, de acuerdo con el reporte Panorama de la Administración Pública 2017 que contiene más de 200 indicadores que resaltan el uso de la tecnología, los datos y la innovación como mecanismos clave para crear valor y beneficios para la ciudadanía, presentado por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). México es el segundo lugar a nivel mundial en términos de rehusó y creación de impacto con Datos Abiertos, y el quinto lugar en la tabla global, subiendo 5 lugares desde 2015.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Por lo que concordamos con la exposición de motivos, de la presente iniciativa, al referir que el resguardo y manejo de los archivos de concentración por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una tarea que continúa restando autonomía e independencia a la función básica de impartición de la justicia de este tribunal máximo, generando una ambivalencia de funciones en las atribuciones de los jueces. Lo cual contraviene la Reforma del año 1994 anteriormente expuesta, que contempla como uno de sus objetivos principales, liberar a los impartidores de justicia del yugo de las tareas administrativas.

QUINTA. Por otra parte, consideramos que la desvinculación de los órganos judiciales con este tipo de tareas administrativas no solo resta una amplia carga administrativa que le permite desempeñar de mejor manera sus atribuciones constitucionales, también implica un avance en materia de transparencia.

Ello pues el derecho de acceso a la información que el artículo 6° constitucional nos garantiza, permite a cualquier ciudadano conocer de manera activa o pasiva, la información que producen y poseen las entidades públicas.

En este sentido la federación ha realizado importantes reformas en materia de acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia, promulgando en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, derivando en la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información como el máximo órgano encargado de regular y vigilar el correcto

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

cumplimiento de esta ley, lo que ha especializado en gran medida el cumplimiento de este tipo de obligaciones nuevas y que requiere de un organismo que centre esfuerzos para atender cabalmente estas obligaciones legales.

En ese sentido, México, como todo sistema democrático, otorga a la transparencia y al acceso a la información pública un carácter prioritario, por lo que se considera que mediante la centralización de este tipo de funciones y la generación de archivos organizados, se construye un sistema nacional articulado de rendición de cuentas y de mecanismos mediante los cuales se fortalece la gobernanza, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos y al mismo tiempo se fortalecen las capacidades técnicas, administrativas y financieras de las instancias que resguardan los archivos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable y muy pertinente lo que la presente iniciativa pretende establecer, pues al día de hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica sus esfuerzos a favor de la función que como tribunal constitucional le encomendó el Constituyente Permanente y, por ello, se debe transferir al Consejo de la Judicatura Federal la atribución que hoy se encuentra asignada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ejerce a través del Centro de Documentación y Análisis, de reglamentar los criterios para organizar, administrar y resguardar el archivo judicial, correspondiente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, con excepción del archivo histórico de éstos; así como el archivo central e histórico que corresponde al Máximo Tribunal, pues resulta

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

conveniente que dicho acervo archivístico histórico continúe bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Documentación y Análisis y las Casas de la Cultura Jurídica para dar continuidad a su difusión y máximo aprovechamiento social.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta original de que los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transfieran al Consejo de la Judicatura Federal, con lo que evitaría que se genere una erogación adicional.

Finalmente, convenimos con la proponente en el sentido de catalogar al archivo histórico de la nación como de valor estratégico al resguardar el testimonio de la evolución del Poder Judicial de Federación y del Estado Mexicano, razón por la cual valoramos positivamente la propuesta contenida en la iniciativa motivo de este dictamen, en el sentido de que el Archivo Histórico de la nación debe continuar bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 11 fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, **los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia, la compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones que de dicha compilación se realice;**

XX. a XXIII. ...



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Artículo 81. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; **así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia.** Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. a XXXIII. ...

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando** su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

XXXV. a XLIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales a cuya transferencia se refiere este Decreto.

Tercero. La transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas previstas en el transitorio segundo.

Cuarto. La transferencia de los archivos de los tribunales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal deberá realizarse con pleno acatamiento a lo establecido en la ley de la materia, y

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

en los ordenamientos normativos de carácter administrativos emitidos al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destine al uso de la administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales referidos en el presente instrumento, se transferirán al Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. Las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyarán a las áreas regionales del Consejo de la Judicatura Federal para que estas últimas asuman las atribuciones y realicen las acciones que correspondan para la organización, administración y resguardo de los archivos de los órganos jurisdiccionales federales radicados en la circunscripción territorial de su competencia.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Octavo. El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente



08 Tamaulipas PRI



[Handwritten signature]

Juan Manuel Cavazos Balderas



02 Nuevo León PRI



[Handwritten signature]

Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

[Handwritten signature]

Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI

[Handwritten signature]

David Sánchez Isidoro



06 México PRI

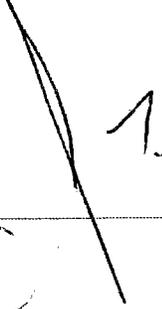
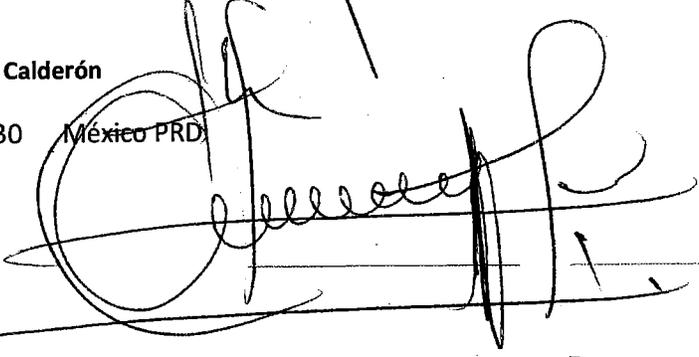
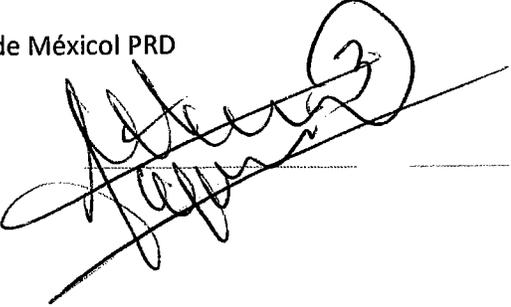
[Handwritten signature]

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila 08 Guanajuato PAN			
 Ulises Ramírez Núñez 5ª México PAN			
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN			
 David Gerson García Calderón 30 México PRD			
 Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel



4º Ciudad de México

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature]

José Clemente Castañeda Hoeflich



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

[Handwritten signature: M.S. Tamez]

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

[Handwritten signature]

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2ª Querétaro PVEM

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature of Arzaluz Alonso Alma Lucía]

Bejos Nicolás Alfredo



6ª Hidalgo PRI

[Handwritten signature of Bejos Nicolás Alfredo]

Eukid Castañón Herrera



ª Puebla PAN

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

[Handwritten signature of Sandra Luz Falcón Venegas]

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

[Handwritten signature of Sofía Gonzáles Torres]

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

[Handwritten signature: Ibarra]

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina



27ª. México PRI

[Handwritten signature: Monroy]

Méndez Hernández Sandra



8ª México PRI

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

**SENTIDO
DEL VOTO**

Juan Pablo Piña Kurczyn



3 Puebla PAN

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

[Handwritten signature in the FAVOR column]

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

[Handwritten signature in the FAVOR column]

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

Jorge Triana Tena



10 Ciudad de México PAN

[Handwritten signature in the FAVOR column]

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 31/OCT/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XIX Y 81, FRACCIONES XVIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Luis Alfredo Valles Mendoza

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1 Durango NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>